



**RESOLUCIÓN No. CSJVAR21-373
(04 de agosto del 2021)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

El Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 101,164 y 165 de la Ley 270 de 1996, artículo 80 de la Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017; y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

El señor **HAROLD HAMIR MORA ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.396.653, en su condición de aspirante al cargo de **Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito – Grado Nominado**, en el Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Cali y Buga, convocado mediante los Acuerdos Nos. CSJVAA17-71 del 06 de octubre de 2017, CSJVAA17-73 del 11 de octubre de 2017 y CSJVAA17-76 del 23 de octubre de 2017 de esta Corporación, **interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación** en contra de la Resolución No. CSJVAR21-203 del 24 de mayo de 2021, proferida por esta Seccional, por medio de la cual se publicaron los Registros Seccionales de Elegibles.

1.1 DEL RECURSO INTERPUESTO:

El recurrente fundamentó el recurso en los siguientes términos:

“...HAROLD HAMIR MORA ORTEGA, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 98396653 de Pasto, actuando en mi propio nombre y representación, respetuosamente comparezco ante su despacho y estando dentro del término legal, por conducto del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño – Sala Administrativa, interpongo RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACIÓN en contra de la RESOLUCIÓN No. CSJVAR21-203 (24 de mayo de 2021), “Por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos destinado a la provisión de cargos para los empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Cali y Buga, convocado mediante los Acuerdos Nos. CSJVAA17-71 del 06 de octubre de 2017, CSJVAA17-73 del 11 de octubre de 2017 y CSJVAA17-76 del 23 de octubre de 2017.” Lo cual procedo a realizar de la siguiente manera:

I. LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA VIOLA LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MERITOS PARA PROVEER CARGOS DE EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL. 1. Uno de los motivos para disentir respetuosamente del acto administrativo cuestionado y concretamente del acto definitivo contenido en la RESOLUCIÓN No. CSJVAR21-203 (24 de mayo de 2021), es que desconoce los principios constitucionales y legales del debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad y transparencia previstos en los arts. 209 de la C.P., 3 de la Ley 489 de 1998 y al que hace alusión el art.3 del CPACA, aplicable al proceso administrativo. El citado art. 3 del CPACA regula así dichos principios:

II. “Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. 1. En virtud del PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción...

2. En virtud del PRINCIPIO DE IGUALDAD, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. 3. En virtud del PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. 4. En virtud del PRINCIPIO DE BUENA FE, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. 5. En virtud del PRINCIPIO DE MORALIDAD, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas... 8. En virtud del PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal...”. (mayúsculas fuera de texto).

El artículo 28 de la Ley 909 de 2004, aplicable a todos los procesos de selección por concurso de méritos en virtud de lo dispuesto por el art. 3° de la misma ley de carrera administrativa y concretamente a los procesos de selección de funcionarios de la Rama Judicial, consagra los principios que orientan el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, en los siguientes términos:

“Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección”.

4. Sobre el CONCURSO DE MERITOS, conviene en estos asuntos transcribir los siguientes argumentos de la Corte Constitucional, contenidos en la Sentencia SU613 del 6 de agosto de 2002, con ponencia del Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, los cuales se refieren al concurso de méritos para el ingreso a la carrera judicial: “En desarrollo del artículo 125 de la Carta, la Ley 270 de 1996 prevé el Página 4 de 7 concurso de méritos como aquel “proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el registro de elegibles y se fija su ubicación en el mismo (art. 164). Pretende así garantizar la vinculación al Estado, específicamente a la administración de justicia, de las personas más competentes y con mayores calidades para el ejercicio de ciertos cargos, teniendo siempre como norte el cumplimiento de los fines del Estado. Por lo mismo, su realización debe caracterizarse entre otros criterios, por la publicidad, la transparencia, la participación en condiciones de igualdad y la máxima objetividad en el momento de la evaluación”.

II. RAZONES DE HECHO QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA IMPUGNACIÓN. 1. Teniendo en cuenta mi experiencia inicial en el litigio, como asesor jurídico de Municipios Jefe del Departamento de Pensiones del Seguro Social, Director de Colpensiones en la Ciudad de Ipiales y Profesional de Gestión II de la Fiscalía General de la Nación, hasta la presente fecha, aunado a mis estudios académicos de especialización en derecho Comercial, Derecho Administrativo, Derecho Laboral y Seguridad Social, y especialista en Instituciones Jurídico Procesales de la universidad Nacional, sumado a cuatro diplomados que cuento y otro cursos entre los que se incluye el curso básico de Brigadista con la Cruz Roja, documentos que me permito acreditar en el presente recurso, y al cumplir con los requisitos mínimos me inscribí para aspirar al cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO 2. se realizó las pruebas de conocimiento (aptitudes, conocimientos y psicotécnica), para acceder al cargo prenombrado. 3. Los aspirantes admitidos fueron citados a la presentación de la respectiva prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades y psicotécnica, cuyos resultados fueron informados mediante el acto administrativo correspondiente

4.El suscrito obtuvo las calificaciones en la prueba de conocimientos muy por encima de los 850 puntos; Y ya con la evaluación adicional de prueba psicotécnica, experiencia y capacitación adicional lo siguiente a saber:

PUNTAJES: PRUEBA DE CONOCIMIENTOS:	434,55 CORRECTO
PRUEBA DE PSICOTECNICA:	165,00 CORRECTO
EXPERIENCIA Y DOCENCIA	100,00 CORRECTO
CAPACITACION ADICIONAL	80,00 EXISTE ERROR
TOTAL:	779,55 EXISTE ERROR

PUTAJE CORRECTO	799,55
-----------------	--------

5. De acuerdo a lo analizado se ha producido una falla o error de apreciación toda vez que tal como se observa en Capacitación me califican con 80,00, lo cual no corresponde a la realidad toda vez que en el momento de inscripción para el cargo contaba ya con las 4 especializaciones de diferentes universidades del País Acreditadas en alta Calidad y 4 Diplomados y cursos adicionales para el desarrollo humano incluyendo el curso de Básico de Brigadista, Los anteriores se cargaron debidamente en el sistema kactus de la Rama Judicial en su momento, e incluso se puede verificar que en anterior convocatoria N° 3, el suscrito ya los remitió en reclasificación, en donde por concepto de capacitación se otorgó el mayor puntaje y por experiencia un total de 100 puntos, otorgados mediante RESOLUCION No. CSJVAR17-682 marzo 31 de 2017 "Por medio de la cual se deciden las solicitudes de actualización de las inscripciones de los Registros Seccionales de Elegibles conformados para proveer en propiedad los cargos de empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cali y Buga, y Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca”.

III. PETICIONES RESPETUOSAS. Valgan, en consecuencia, las anteriores consideraciones, para solicitar respetuosamente, lo siguiente: 1. Revisar atentamente el ítem de CAPACITACION ADICIONAL, para sumar al puntaje de mi evaluación obtenido en el cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO, buscando verificar que el puntaje que obtuve es superior al asignado en la RESOLUCIÓN No. CSJVAR21-203 (24 de mayo de 2021), convocado mediante acuerdo número CSJNAA17-453 del 7 de octubre de 2017, y en consecuencia se reponga la mentada decisión para asignar el valor correspondiente, de tal manera que se disponga ascender en el listado de aprobados. 2. Una vez realizada la revisión de la evaluación si de ella se desprende la existencia de un error a mi favor, les solicito modificar la RESOLUCIÓN No. CSJVAR21-203 (24 de mayo de 2021), en consecuencia, incrementar el puntaje obtenido. 3. Solicito de manera respetuosa tener en cuenta que el suscrito mantiene una capacitación en todos los niveles a excepción de la Maestría, incluso con algunos semestres de contaduría en la Universidad del Valle, es decir un nivel de capacitación mayor al asignado en la resolución de 24 de mayo de 2021, por lo tanto, de no conceder lo anterior se sirva desatar el recurso de apelación...”

2.0. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

2.1 REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS

La Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura, apoyada por el contratista Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior- EDURED, realizó la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos acreditados por cada aspirante al cargo inscrito y la valoración de los ítems “Capacitación Adicional y “Experiencia Adicional y Docencia”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a esta Corporación le corresponde resolver las reclamaciones atinentes a los puntajes asignados en los Factores de: “Prueba Psicotécnica”, “Experiencia Adicional y Docencia”, y “Capacitación Adicional” de los recurrentes, se procederá con el análisis pertinente en cada caso concreto.

2.2. PRESUPUESTOS FORMALES

El artículo 77 del CPACA¹ señala los requisitos que deben cumplir los recursos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)

El artículo 78 del CPACA precisa textualmente que:

“...Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo...”

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Hoja No. 5, Resolución CSJVAR21-373 de 2021 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”.

La Resolución No. CSJVAR21-023 del 24 de mayo de 2017, fue notificada conforme lo dispuso la convocatoria a concurso, “...será notificada mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), opción “Carrera Judicial”, link: “Concursos Seccionales” – “Valle del Cauca, Capital: Cali” – “Concursos” - “Convocatoria No. 4” – “Registro de Elegibles” medio que garantiza amplia divulgación; y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali...”; el término para la interposición de los recursos en la vía gubernativa transcurrió entre el 01 de junio y 16 de junio de 2021, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

Examinado el escrito presentado por el señor HAROLD HAMIR MORA ORTEGA, se encuentra que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 77 del CPACA y fue interpuesto oportunamente, el 09 de junio de 2021, en la secretaria de esta Seccional.

Conforme con lo establecido en el numeral 1º del Artículo 74 del CPACA, corresponde a esta Seccional, como autoridad que expidió el acto administrativo atacado, resolver el recurso de reposición y a ello se procederá.

2.3. DEL CASO CONCRETO

El recurrente controvierte el puntaje asignado en la casilla denominada “Capacitación Adicional”, manifestó que no se le tuvo en cuenta toda la documentación aportada al momento de su inscripción.

Con fundamento en el Artículo 164 de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, la convocatoria es norma reguladora del concurso y, por consiguiente, sus condiciones y términos son de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para esta Seccional.

Al efecto, los requisitos exigidos para el cargo de aspiración del concursante son:

Denominación	Grado	Requisitos Mínimos
Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.

Para el referido cargo, el recurrente obtuvo el siguiente puntaje:

Cargo	Grado	Puntaje Prueba Conocimiento ponderada (600)	Puntaje Prueba Psicotécnica (200)	Puntaje Experiencia Adicional y Docencia (100)	Puntaje Capacitación Adicional (100)	Total Puntaje
Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito	Nominado	434,55	165,00	100,00	80,00	779,55

Analizados los motivos de inconformidad del recurrente, esta Seccional, se pronunciará sobre cada uno de ellos así:

2.4. CAPACITACIÓN ADICIONAL

El motivo de inconformidad del recurrente se orienta al factor Capacitación Adicional, manifestó que el puntaje otorgado no corresponde a los títulos aportados.

De conformidad con el numeral 5.2.1, iv) del artículo segundo, del Acuerdo No. CSJVAA17-71 del 06 de octubre de 2017, que regula el puntaje del factor capacitación, para los cargos del Nivel Profesional, en donde, el requisito mínimo es Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores, la asignación de puntaje es el siguiente:

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo Máximo 10 puntos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
<u>Nivel profesional</u> – Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores.	Especializaciones	20	Nivel profesional 20 puntos	10	5
<u>Nivel técnico</u> – Preparación técnica o tecnológica	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos		

Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos.

Para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de Sistemas.

En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos.

Ahora bien, a efectos de ser valorada la formación y/o capacitación adicional, debe cumplir con las siguientes condiciones: (i) capacitación adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo; (ii) acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pensum académico del post grado y que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación; (iii) Los cursos de capacitación deben ser en áreas relacionadas con el cargo y con una intensidad de 40 horas o más.

De la verificación realizada por esta seccional, respecto de la documentación aportada por el recurrente al momento de su inscripción, se observa que, la misma fue valorada en la resolución No. CSJVAR21- 203 del 24 de mayo de 2021, asignándole 80,00 puntos así: Especialización en Derecho Comercial - 20 puntos, Especialización en Derecho Administrativo – 20 puntos, Especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social – 20 puntos, y Especialización en Instituciones Jurídico Procesales – 20 puntos.

En mérito de lo expuesto, se confirmará el puntaje obtenido por la concursante en el **Factor Capacitación Adicional**, de **80,00 puntos**.

Hoja No. 7, Resolución CSJVAR21-373 de 2021 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”.

En consecuencia, no encuentra esta seccional fundamento alguno para revocar la decisión proferida en la resolución No CSJVAR21- 203 del 24 de mayo de 2021, respecto del puntaje individual asignado al señor HAROLD HAMIR MORA ORTEGA, por cuanto, de lo indicado se concluye que, todas las actuaciones de esta Corporación tienen fundamento en la ley 270 de 1996, y en los acuerdos reglamentarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y no desconocen los principios que regulan las actuaciones administrativas, por tanto, se presumen legales² y son de estricto cumplimiento, una vez queden ejecutoriados.

Con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y el de doble instancia, se concederá el recurso de apelación ante el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTICULO 1: NO REPONER la Resolución No CSJVAR21- 203 del 24 de mayo de 2021, proferida por esta Corporación, respecto del puntaje individual asignado al señor HAROLD HAMIR MORA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía número 98.396.653, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO 2: Conceder el recurso de apelación, subsidiariamente interpuesto por el recurrente.

ARTICULO 3: Esta Resolución será notificada mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. Además, se comunicará electrónicamente al recurrente conforme al artículo 4° del Decreto 491 de 2020. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), opción “Carrera Judicial”, link: “Concursos Seccionales” – “Valle del Cauca, Capital: Cali” – “Concursos” - “Convocatoria No. 4” – “Registro de Elegibles” medio que garantiza amplia divulgación; y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ÁLVARO GÓMEZ HERRERA

Vicepresidente

Proyectó: Dr. JOSÉ ÁLVARO GÓMEZ HERRERA
JAGH/JCMG

² ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

ARTÍCULO 89. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.